



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 95685-2019

Resolución Directoral

N° 1349 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 30 SEP. 2019

VISTO:

El expediente administrativo iniciado con fecha 22.05.2019, por el SUB COMITÉ DE USUARIOS POZO JESUS ES LA VIDA, a través de su Presidente el señor SIMON CAMACHO JOSE ALBERTO, solicita la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, proveniente de un pozo tipo tajo abierto para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso pecuario, ubicado en el distrito de Santo Domingo De Los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, establece con relación a la acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente: numeral **81.1** La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a. Resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; u b. Opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); numeral **81.2**. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, (...);

Que, el artículo 82° numeral **82.1** del citado Reglamento señala que la Resolución de aprobación de disponibilidad hídrica, la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo (...);

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento.

Que, el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral I del artículo 6° de la citada Ley. Los cauces y las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua. Por ende, los cauces de los ríos y las fajas marginales de los mismos,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 95685-2019

son bienes de dominio público hidráulico, por lo que constituyen bienes inalienables e imprescriptibles, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

Que, el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, desarrolla las funciones de la Autoridad Nacional del Agua dentro de las cuales se encuentra ejercer la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva (literal 12), entre otras funciones.

Que, en relación a las fajas marginales, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que los cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas. Asimismo, el artículo 113° del citado Reglamento, establece que las fajas marginales son bienes dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.

Que, mediante Resolución Jefatural N°332-2016-ANA, se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, en atención a la solicitud formulada por el Sub Comité de Usuarios Pozo Jesús es la Vida de la Comunidad Campesina Llanac, a través de su Presidente el señor SIMON CAMACHO JOSE ALBERTO, solicita la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, proveniente de un pozo tipo tajo abierto para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso pecuario, ubicado en el distrito de Santo



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 95685-2019

Domingo De Los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, se tiene que la administrada como sustento técnico de su solicitud, adjunta la Memoria Descriptiva que corre de folios 03/39, siendo que la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza observó el trámite de la solicitud, requiriéndole para que cumpla con presentar un plano de ubicación del pozo proyectado en coordenadas UTM WGS84, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar la información solicitada, según Notificación N°336-2019-ANA-AAA.CF/CRH, recepcionada con fecha 02.07.2019; disponiéndose a su vez, y mediante Carta N° 075-2019-ANA-AAA.C-F/AT, la publicación y colocación del Aviso Oficial N°048-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, en aplicación a lo previsto por el artículo 40° de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA;

Que, de folios 45/47, corre el Acta de Verificación Técnica de Campo N°055-2019-ANA-AAA.CF-ALA-AT/RMR de fecha 04.07.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, constatándose la existencia de un pozo tipo tajo abierto en estado utilizado, georreferenciado en coordenadas UTM WGS84: 333 108 m E – 8 634 487 m N; así como los aspectos técnicos relacionados al diseño hidráulico y físico, procedimiento constructivo, especificaciones técnicas y metrados, siendo que el agua obtenida es conducida hasta un reservorio que en coordenadas UTM WGS84 se ubica en: 333 424 m E – 8 634 491 m N, y desde allí se abastecen 20 parcelas de 4,000 m² c/u;

Que, la administrada mediante escrito de fecha 11.07.2019, sustenta el levantamiento de observaciones, adjuntando la información requerida mediante Notificación N°336-2019-ANA-AAA.CF/CRH;

Que, así también la Administrada con escrito de fecha 19.07.2019, presenta las publicaciones realizadas en el Diario Regional, y la colocación del Aviso Oficial N°048-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, realizado en las instalaciones de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, Municipalidad Distrital Santo Domingo De Los Olleros de la provincia de Huarochirí-Lima, y en la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, conforme a las constancias que obran en autos;

Que, mediante Informe Técnico N°225-2019-ANA-AAA C-F/CRH/CJPV de fecha 12.09.2019, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza al analizar y evaluar los actuados en función al Acta de Verificación Técnica de Campo y escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado, precisó que la solicitante ya ejecutó la perforación del pozo y viene haciendo uso del recurso hídrico; siendo que este se encuentra en la zona de cauce (huella máxima), que si bien no cuenta con faja marginal delimitada y aprobada, es visible que el área pertenece al tránsito de las aguas en épocas de lluvias, conforme a las imágenes impresas que sustentan la opinión técnica; así también señala que con Memorandum N°2426-2019-



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 95685-2019

ANA-AAA-CF de fecha 09.09.2019 se comunicó al Administrador Local de Agua Chillón Rímac Lurín, el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado por haber ejecutado obras hidráulicas y hacer uso del agua sin autorización y sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; para luego concluir indicando que este pozo identificado con IRHS 764, se encuentra en faja marginal del río Chilca;

Que; al respecto, atendiendo a las consideraciones técnicas analizadas y evaluadas por la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en su Informe Técnico N°225-2019-ANA-AAA C-F/CRH/CJPV de fecha 12.09.2019, donde se estableció que la administrada ya ejecutó la perforación del pozo y viene haciendo uso del recurso hídrico, el cual se ubica en la zona de cauce (huella máxima), por ende dentro de la faja marginal, aunque si bien no delimitada, se hace necesario precisar que esta constituye un bien de dominio público tal como se ha establecido en la Legislación de los Recursos Hídricos, específicamente en el artículo 7° de la Ley 29338, el cual prescribe que: *"constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua señalados en el literal I. del artículo 6° de la citada Ley. Los cauces y las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua"*; de manera que, los cauces de los ríos y las fajas marginales de los mismos, son bienes de dominio público hidráulico, por lo que constituyen bienes inalienables e imprescriptibles, tal como se encuentra reconocido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, reafirmado por el Tribunal Constitucional en sus diversos pronunciamientos sobre este tema en particular, al indicar en su Fundamento Jurídico 98 contenido en la sentencia que corre en el expediente signado con N° 0048-2004-AI, lo siguiente: *"Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación –no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una "propiedad especial". Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e imprescriptible, a tenor del artículo 73° de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil"*. Así también, y sin perjuicio de lo anteriormente anotado, se advierte que la administrada ha adjuntado publicaciones realizadas en un diario de la Localidad de Huacho, y no en un diario de amplia circulación a nivel nacional, ni dentro del lugar donde se ubica la fuente de agua, conforme a la exigencia establecida en el artículo 40° de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, que aprueba el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; siendo esto así, se debe de desestimar la solicitud de aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por el Sub Comité de Usuarios Pozo Jesús es la Vida de la Comunidad Campesina Llanac;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 95685-2019

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según Informe Legal N° 277-2019-ANA-AAA-CF/AL/LMZV-JPA de fecha 18.09.2019; con el visto del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud formulada por el Sub Comité de Usuarios Pozo Jesús es la Vida de la Comunidad Campesina Llanac, sobre la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, proveniente de un pozo tipo tajo abierto para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso pecuario, ubicado en el distrito de Santo Domingo De Los Olлерos, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral al Sub Comité de Usuarios Pozo Jesús es la Vida de la Comunidad Campesina Llanac, con copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LEYM/LMZV/Javier P



AUTORIZACIÓN NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA
Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA